

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO DANILO FLÓREZ CARREÑO**, en contra de la señora **ADRIANA ORREGO MARTÍNEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- 1) Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor PEDRO DANILO FLÓREZ CARREÑO, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el aportado con la demanda carece de firma manuscrita y además no se evidencia que efectivamente el mismo fuera debidamente autenticado o con la constancia de haber sido enviado a través del correo electrónico de la demandante, porque si bien aparece un pantallazo de un correo electrónico, no se vislumbra que el mismo haya sido enviado a través de ese medio digital.
- 2) Se deberán aportar nuevamente los anexos debidamente escaneados ya que los allegados con la demanda son en su mayoría ilegibles.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO DANILO FLÓREZ CARREÑO**, en contra de la señora **ADRIANA ORREGO MARTÍNEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991ef2fffc8a38f9cfa7dfc736c4a9c1d80a29b12c11e34f4288288ffe0bb1b6

Documento generado en 13/05/2021 06:00:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**